



*****]

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 500/2022
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar infundados los argumentos hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Trámite del juicio:

1.- El diecisiete de octubre de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 018).

2.- La demanda se admitió a trámite, previa prevención, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, teniendo acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2, emitido por el Secretario Técnico de la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y como autoridad demandada a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*.

3.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada en términos de lo escrito visible en autos a fojas de la 038 a 061.

4.- Finalmente, el cinco de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre reclamos relativos a una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental obrante a fojas de la 020 a 024 de autos consistente en original del oficio número *****2, emitido por el Secretario Técnico de la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar su existencia.

TERCERO.- Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: "FECHA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN" se advierte que la parte actora señaló haber sido notificado del acto impugnado el día de su elaboración, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, manifestando además, que no cuenta con acta de notificación alguna, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada al contestar la demanda; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Así bien, se tiene que de un análisis a la *Ley del ISSSTECALI*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *ISSSTECALI*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del ISSSTECALI*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es un ordenamiento que establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; el artículo 3 de la normativa antes referida establece que esa ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del ISSSTECALI*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo 63, fracción I de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

En razón de lo anterior, se tiene que el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente en surtió efectos, esto es, el tres

de octubre de dos mil veintidós y el plazo de quince días para presentar la demanda finalizó el veinticuatro de octubre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida aduciendo que la resolución impugnada en el presente juicio es meramente un oficio informativo, por lo tanto, al carecer de definitividad y no ser una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio.

Resulta infundada la causal de improcedencia antes reseñada.

Si bien es cierto que en el oficio en que se contiene la resolución impugnada la autoridad manifiesta que únicamente informa al demandante, tal y como se hizo constar en la misma resolución de la siguiente manera: *"en atención a su petición de fecha 13 de septiembre de 2022, recibido en fecha 26 de septiembre del mismo año; le informo."*, no menos cierto es que se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte actora, en la que además, se le resuelve dicha petición en el sentido de que resulta improcedente la devolución de las cantidades solicitada por el demandante.

En efecto, en la resolución de referencia se expresa que es emitida en respuesta al escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós por medio de la cual se solicitó el pago de diversos montos con motivo de una pensión por jubilación, así como la devolución de cuotas aportadas al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI. Posteriormente, indica y concluye que resulta notoriamente improcedente la devolución de los montos solicitada por el demandante puesto que fue en virtud de las mismas que se le concedió la pensión por jubilación.

En otras palabras, la resolución impugnada fue emitida en respuesta a una solicitud de devolución de diversos montos y que, después de analizar las documentales en que la actora apoyó su solicitud, la autoridad determinó que era improcedente devolver las cantidades solicitadas por el demandante.

En este orden de ideas, debe entenderse que la Resolución administrativa pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente emite su pronunciamiento final respecto de la solicitud efectuada, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que cuente con un trámite pendiente de continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por el particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la pensión solicitada.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud

hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

Por ende, al tratarse de un acto definitivo, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la resolución impugnada sí es susceptible de impugnarse ante este Tribunal y si cuenta con competencia [en términos de lo expuesto en el considerando primero de la sentencia] al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza niega la petición efectuada por el particular.

b) Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal [Cabe destacar que aun y cuando cita la diversa fracción IX del artículo antes referido, transcribe el supuesto contenido en la fracción XI].

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora dado que no tiene derecho al reclamo efectuado en la solicitud que dio origen a la resolución impugnada.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el derecho ostentado por el demandante respecto de la devolución de cantidades solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de

garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otro lado, si bien la autoridad demandada hizo alusión a la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 la *Ley del Tribunal*, no obstante que señaló la diversa fracción IX, a efectos de tener una mayor exhaustividad, se contesta la última causal de improcedencia referida en el sentido de que, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que efectivamente la parte actora haya omitido hacer valer motivos de inconformidad, situación que no acontece en el presente juicio contencioso, toda vez que como se advierte del capítulo de expresión de motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, existen tales argumentos hechos valer, los cuales serán analizados en su caso, en el apartado correspondiente de la presente sentencia definitiva.

En tales condiciones al resultar infundados por un lado y desestimarse los diversos argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO.- Cuestiones previas al estudio de fondo.

En primer término, se precisa que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un

ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de

sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte (sea el patrón o una institución de seguridad social) por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo 41 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe. En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa. [...]"

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el Tribunal procederá la suplencia de la deficiencia de la queja solo en los casos previstos en las fracciones contenidas en el referido artículo 41.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor o incapaz, que se impugnen créditos fiscales o multas, que la parte actora se encuentre en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, ni que sea agente del Ministerio Público, perito o miembro de las instituciones policiales del Estado y Municipios.

En segundo término, se precisa que aún y cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar sus motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

SEXTO.- Estudio.

Con todas las precisiones realizadas en el considerando previo, se procede a realizar el análisis del escrito inicial de demanda, del cual se advierte que señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones¹.

— Que tiene derecho a lo reclamado, ya que estuvo laborando en demasía por causa imputables a las demandadas, al haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, tres mil ciento treinta y cuatro días antes de que lo jubilaran, por lo que trabajó en demasía tal cantidad de días, cuando debió haber estado jubilada en su hogar, por lo que la resolución impugnada es contraria a derecho.

— Que el numeral 108 de la Ley del ISSSTECALI refiere cuáles son las funciones que tiene el organismo asegurador demandado, del que destaca el otorgar y administrar los servicios a su cargo, vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto y satisfacer las prestaciones a su cargo.

— Que laboró en exceso para los demandados y aportó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI en exceso puesto que solicitó su jubilación el dos de abril de dos mil nueve, fecha en que le correspondía jubilarse y al haber obtenido dicha jubilación hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (3134 días después) la corresponde a las autoridades demandadas pagarle la cantidad total de *****3

— Que al negarle la devolución del monto antes referido, resulta ajeno a derecho.

— Que de igual forma la devolución de las cuotas aportadas es procedente, puesto que el hecho de que no le hayan otorgado la jubilación desde la fecha en que obtuvo su derecho es su menester,

¹En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

— Que la autoridad demandada confunde lo clamado, puesto que no se trata de un sobresueldo, sino que se trata de una indemnización por el tiempo que la mantuvo trabajando en exceso a pesar de haber solicitado su jubilación, puesto que se trata de un menoscabo en la salud y patrimonio del actor donde se le jubiló con ocho años de posterioridad.

— Que se debe condenar a reconocer el derecho subjetivo de ser reparado conforme al artículo 84 [sic] de la *Ley del Tribunal*.

— Que se trata de un hecho ilícito contemplado por el artículo 1717 del Código Civil del Estado de Baja California y por ende, nace la obligación de repararlo conforme al diverso artículo 1788 de la normativa antes referida.

Analizados en su conjunto los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada es contraria a derecho toda vez que el dos de abril de dos mil nueve nació su derecho para jubilarse, por lo que, al haberse jubilado hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete le corresponde: a) el pago de su jubilación por el periodo comprendido entre las fechas antes referidas y; b) la devolución de las cantidades que le fueron descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* dentro del periodo comprendido entre las fechas antes referidas.

Los argumentos hechos valer por el demandante son infundados, se explica.

Para efectos de resolver lo anterior es conveniente traer a la vista los artículos 4, fracción VII, 16, 58, 61 y 67 de la *Ley del ISSSTECALI* y artículos 5 y 7 de la *Ley que Regula*.

“ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

VII.- Jubilación;”

“ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y,

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

De la Ley que Regula.

"ARTÍCULO 5.- Todo trabajador de la educación deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 16% del salario base de cotización, definido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- 12% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 7.- Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 5% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente:

I.- 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y [...]"

En primer término, se procede al análisis del reclamo identificado previamente con inciso a), consistente en el pago de su jubilación por el periodo comprendido del dos de abril de dos mil nueve [fecha en que aduce nació su derecho para jubilarse] al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete [fecha en que obtuvo su jubilación].

Del artículo 67 previamente reproducido, se advierte que la percepción de la pensión por jubilación comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley del ISSSTECALI, interpretado a contrario sensu, dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 61, establece las reglas de compatibilidad de pensiones con el desempeño de trabajos remunerados, estableciendo al efecto que la percepción de una

pensión por jubilación es compatible con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, de ahí que no fuera voluntad del legislador establecer la compatibilidad de la jubilación con el desempeño de un trabajo remunerado, como sí lo estableció en la fracción II, inciso c), del mismo precepto legal, en relación con la percepción de una pensión de viudez, o concubinato, pues no puede haber más beneficio fuera de los supuestos legales enunciados.

Consecuentemente, al no ser un hecho controvertido en el presente juicio que la parte actora prestó su servicio durante el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio, pues así lo expuso en el hecho 5 de su escrito de demanda, situación que se corroborara con la documental obrante en autos a fojas 080 y 081, consistente en original de la hoja de servicios expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a nombre de la parte actora, dentro de la cual se hizo constar que el demandante se encontraba trabajando para la Dirección de Educación Pública del Estado desde el veintisiete de abril de dos mil cuatro al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (fecha en que causó baja por jubilación); manifestación que constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* y, documental antes referida que cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 de la normativa antes citada; es inconcuso que es improcedente el pago a cargo del ISSSTECALI respecto de la jubilación a la que aduce tuvo derecho el demandante desde el dos de abril de dos mil nueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, pues como ya se dijo, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el pago de pensión por concepto de jubilación, durante el tiempo en que aduce nació su derecho a jubilarse hasta la fecha en que fue jubilada, puesto que estuvo desempeñando su trabajo en forma remunerada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 243168, consultable en la página 39 del Volumen 133-138, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

“JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA. Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de

tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo."

Sin que tampoco pueda decirse que existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis VIII.2o. J/34 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 192010, consultable en la página 897 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil, tomo XI, de rubro y texto siguientes.

"SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL. Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago del cincuenta por ciento de sobresueldo que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; por esa razón, el indicado beneficio adquiere el carácter de prestación extralegal que debe contenerse en el contrato colectivo de trabajo, por ser el citado documento el que contiene tanto la voluntad de la parte patronal como la de los trabajadores, relacionada con todo aquello que puede afectar la pensión a que tiene derecho un trabajador que adquiere su jubilación; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías."

En segundo término, se procede al análisis del diverso reclamo de la parte actora, antes identificado con inciso b), consistente en la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI en el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio.

Tal y como se precisó previamente, en esencia el argumento en el que la parte actora sustenta el aludido reclamo, consiste en que los descuentos por concepto de cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones fueron ilegales por haberse realizado por un periodo posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilado.

Conforme a los artículos 4, fracción VII, 16 y 67 de la *Ley del ISSSTECALI* y artículos 5 y 7 de la *Ley que Regula* [previamente transcritos], todo trabajador afiliado al *ISSSTECALI* tiene obligación de aportar, entre otras cuotas, la equivalente al 12% de su "salario base de cotización" para tener derecho a las prestaciones previstas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4 de la *Ley del ISSSTECALI*, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

Por su parte, en su diverso artículo 67, se establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *ISSSTECALI*, en los términos de dicha ley, así como una edad mínima de 60 años, lo último, sin perjuicio de que se podrá prever edad diversa en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De manera tal, que atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la *Ley del ISSSTECALI* (vigente en el tiempo en que se otorgó la jubilación a la parte actora), no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo 16 de la *Ley del ISSSTECALI*, pues por el contrario, tal precepto contempla que todo trabajador deberá aportar al *ISSSTECALI* una cuota obligatoria.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI* establezca que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *ISSSTECALI*, por lo que al indicarse "treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución" ello lleva a la conclusión de que los requisitos de tiempo laborado y cotizado constituyen un mínimo de treinta años, y que inclusive pueden ser más de treinta años, más no puede sostenerse que sea un límite inferior, pues inclusive el segundo párrafo del artículo 67 referido, contempla que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Máxime que el artículo 72 de la *Ley del ISSSTECALI* establece que para determinar el monto de la jubilación se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al *ISSSTECALI* por más de treinta años a efecto de obtener un promedio de sueldo superior.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al *ISSSTECALI* posteriormente a haber cumplido dichos requisitos por treinta años, ni razón jurídica para considerar que los descuentos por conceptos de las cuotas previstas en el artículo 16 de la *Ley del ISSSTECALI* actual fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados. Sin que lo anterior implique el reconocimiento por parte de este Juzgador de que el demandante efectivamente haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI* en la fecha aducida por el demandante.

Al haberse expuesto lo anterior, no resulta aplicable la tesis invocada por la parte actora de rubro "*ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*"; en ese contexto, queda claro que el reclamo consistente en que se configuró una responsabilidad subjetiva al *ISSSTECALI* por haberle hecho trabajador tres mil ciento treinta y cuatro días de más es infundado, y por ende no es aplicable el artículo 1717 de Código Civil del Estado hecho valer, ni las tesis citadas de rubros "*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA, SU DISTINCIÓN.*", "*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*" y "*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.*"

SÉPTIMO.- Estudio de los preceptos de derecho internacional invocados por el demandante.

Cobra especial pronunciamiento los argumentos esbozados por la parte actora consistentes en "*el presente procedimiento es violatorio a los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores*" de su escrito inicial de demanda.

En dichos argumentos, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que siguió trabajando aun y cuando ya había reunido los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación que solicitó.

Alega que se violentan los artículos 6 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protegen el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, así como el derecho al trabajo, ya que no se le jubiló en cuanto había cumplido los requisitos para su jubilación, sino que estuvo laborado por años de más en vez de estar disfrutando de su vejez.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por

razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

No pasa desapercibido que la parte actora también señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú".

La parte actora refiere que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado, situación dentro de la cual se encuentra su pensión por jubilación.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que en la jurisprudencia internacional invocada, se tiene que para decretar una violación al derecho de propiedad se exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, cuando en el presente caso, como ya se sostuvo, no se trata de una reducción a alguna pensión, sino que versa por un lado, sobre el pago de su pensión desde la fecha en que aduce tuvo derecho a su jubilación hasta el día en que efectivamente le fue concedida, y por otro lado, sobre la devolución de cuotas que fueron aportadas por la parte actora al ISSSTECALI en el periodo antes referido, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

Ahora bien, en el presente caso, resulta innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas, sino en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, lo cual constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

En consecuencia, son inaplicables la tesis invocadas por la parte actora de rubros “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUÉ CONCEPTOS FUERON ENTERADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL ASEGURADO QUE SOLICITA SU PENSIÓN JUBILATORIA CUANDO ÉSTA FUE CUESTIONADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” e “ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”.

OCTAVO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, no se

desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107 y 109, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

UNICO. - Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH/IATL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Oficio en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto en página 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **500/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 24 **(VEINTICUATRO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.